



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 13 MAR 2018

Radicación : 150013333005-2017-00162
Demandante : EDELMIRA GUIO PARDO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-.
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2017 el Despacho decidió avocar conocimiento y remitir el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción para que se efectuara la revisión y/o liquidación correspondiente en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago. (fl. 79-80)

Una vez revisado el proceso por parte de la Contadora, evidenció que carece de prueba donde se determine la fecha exacta en que el demandante fue incluido en nómina, razón por la cual solicita le sea indicada la fecha hasta donde deben calcular las diferencias de mesadas en caso de ser diferente a la fecha de ejecutoria, a fin de establecer el capital sobre el cual se deben liquidar los interés moratorios (fl. 85), en este entendido es pertinente requerir a la parte demandante para que suministre la información requerida, adjuntando el soporte correspondiente.

Asimismo obra en el plenario memorial presentado el 29 de noviembre de 2017 por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante quien presentó renuncia al poder conferido en virtud de la terminación de su vinculación laboral con la Asociación Jurídica Especializada S.A.S.. Esta renuncia será aceptada teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, ya que a la renuncia se adjuntó copia del escrito presentado por la apoderada ante la Entidad. (fl. 83-84).

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

- 1. Requerir a la parte demandante para que informe la fecha exacta en que la señora EDELMIRA GUIO PARDO fue incluida en nómina, adjuntando el soporte correspondiente, conforme lo indicado en la parte considerativa. Se confiere un término de cinco (5) días.
2. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/03 de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2012-00093-00
Demandante: CECILIA CORREALES DE SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 355).

Examinado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2014, con el que se confirma el rechazo del llamamiento en garantía (fls. 57 a 63 cuaderno llamamiento), se condenó en costas fijando como agencias en derecho la suma de Trescientos Ocho Mil Pesos (308.000) equivalente a 1/2 salario mínimo mensual vigente para la época de la condena; adicionalmente, el día 26 de noviembre de 2015, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 254 a 274), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 y 395 del C.P.C., procediendo mediante auto fechado a fijar como agencias el valor de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos (\$234.753).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Quinientos Ochenta Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos (\$ 580.753)**, valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 177.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 355 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

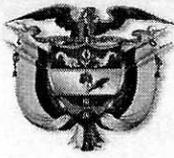
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/03/18, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROLLES GONZÁLEZ
SECRETARÍA



192

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 15001-3333-010-2013-00174-00
Demandante: HILDA INÉS AMADO SUÁREZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para que se proceda de conformidad (191), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Por auto de 19 de enero de 2017 (fl. 179) se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho dentro del presente asunto, obrante en folio 178, y se ordenó el archivo del expediente.

2.- El señor César Fernando Cepeda Bernal, aduciendo la calidad de apoderado de la entidad accionada, mediante oficio radicado el 15 de enero del año en curso (fl. 189), solicitó el archivo definitivo del expediente y el decreto de pago de costas y perjuicios a cargo de la demandante. Sin embargo, revidado el expediente no encontró el Despacho que el citado señor esté reconocido como apoderado de la demandada o memorial poder que acredite tal calidad, razón por la cual no será atendida la solicitud en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **Dar** cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 19 de enero de 2017, esto es, al archivo del expediente.
- 2.- **No atender** la petición realizada por el señor César Fernando Cepeda Bernal, por las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/03/18, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



102
1

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 MAR 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2015-00031-00
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN ALFONSO VEGA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

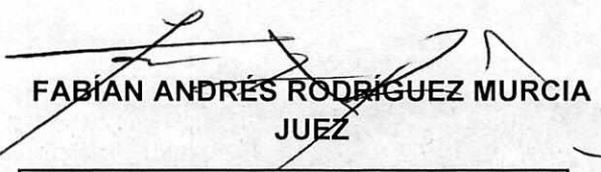
Mediante sentencia de 1 de diciembre de 2017 dictada dentro del proceso de la referencia, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 177 a 179), razón por la cual se concederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

- 1. Conceder** en el efecto de suspensivo el recurso de apelación presentado por el actor contra la sentencia de 1 de diciembre de 2017, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.** Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remidir** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.
- 3.- Exhortar** a la Secretaría del Despacho para que en lo sucesivo dé trámite expedito a memoriales de este tipo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/03/18, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 MAR 2018

RADICACIÓN : 150013333010-2015-00161-00

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA

DEMANDADOS : CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES y HEREDEROS DE MIGUEL ANGUEL VANEGAS.

ACCIÓN : REPETICION

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que los abogados designados mediante auto de 23 de noviembre de 2017, como *curador ad litem* de los herederos del señor MIGUEL ANGEL VANEGAS, presentaron excusa, informando las razones que les impide posesionarse para el cargo que fueron designados. En virtud de lo anterior, se hace necesario aceptar la justificación presentada por ELIANA LORENA MELENDEZ GONZALEZ (fl. 308-310), WILSON GIOVANNI MOLANO VILLATE (fl. 311-312) y OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA y relevarlos de la designación para en su lugar designar como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ identificada con CC. N° 33.366.654, dirección de correspondencia carrera 11 N° 7-27, teléfono 3124493309; **FLOR ANGELA ACUÑA PINTO** identificada con CC. N° 40.023.775, dirección de correspondencia carrera 10 N° 11B-15; y **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con CC. N° 7.167.746, dirección de correspondencia diagonal 67B N° 4-05 Tunja, teléfono 3112179614. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda de 18 de octubre de 2016. No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador *Ad Litem*, deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación**. Se advierte que las comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.

Asimismo se observa que no ha sido posible efectuar la notificación personal del auto de fecha 18 de octubre de 2016 a EDILMA SAINEA DE CEPEDA y a la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ, y como quiera que las comunicaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correo con las siguientes anotaciones: "no reside/cambio de domicilio" (fl. 324) y "dirección errada/dirección no existe" (fl. 321), se procederá a requerir a la parte actora para que informe nuevas direcciones (f. 289) o solicite el emplazamiento en los términos del artículo 291 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Designar curador ad litem** para que represente los intereses de los herederos del señor **MIGUEL ANGEL VANEGAS**, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión, a los siguientes abogados: **JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ** identificada con CC. N° 33.366.654, dirección de correspondencia carrera 11 N° 7-27, teléfono 3124493309; **FLOR ANGELA ACUÑA PINTO** identificada con CC. N° 40.023.775, dirección de correspondencia carrera 10 N° 11B-15; y **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con CC. N° 7.167.746, dirección de correspondencia diagonal 67B N° 4-05 Tunja, teléfono 3112179614. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda de 18 de octubre de 2016. No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador *Ad Litem*, deberá realizarse dentro de

los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Se advierte que las comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.

2. **Requerir** a la parte actora para que informe nuevas direcciones (f. 289) o solicite el emplazamiento en los términos del artículo 291 del CGP, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado, N° <u>8</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>14/03/2018</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2015-00177-00
 Demandante: JOSÉ DELFIN RODRÍGUEZ MERCHÁN Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 265 a 268), contra la Sentencia proferida el 1 de diciembre de 2017 (fls. 239 a 262), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Por lo anterior el despacho **dispone**:

- 1.- Por **ser procedente y haber sido sustentado** en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 1 de diciembre de 2017. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
- 2.- Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Consejo Superior de la Judicatura
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 8
 en la página web de la Rama Judicial, HOY
14/03/2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
 SECRETARIA

280



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

13 MAR 2018

Expediente: 150013333010-2016-00017-01
 Demandante: EULICES JAIME CARDENAS
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 (fls. 143 a 150). Así, en providencia del 29 de noviembre de 2017 (fls. 227 a 244) el *Ad quem* decidió **Confirmar** la sentencia apelada. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 de en providencia de del 29 de noviembre de 2017 que confirmó la sentencia de fecha 3 de mayo de 2017.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

DVGC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>14/03/18</u> siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA	
---	--

[Firma manuscrita]
 SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

13 MAR 2018

Expediente: 150013333010-2016-00028-01
 Demandante: JOSE JAIRO BARRIOS GARCIA
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2017 (fls.116 a 119). Así, en providencia del 13 de diciembre de 2017 (fls. 168 a 178) el *ad quem* decidió **Confirmar** la sentencia apelada. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia del 13 de diciembre de 2017 , que confirmó la sentencia de fecha 25 de enero de 2017.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MÚRCIA
 JUEZ

DVGC

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>14/03/18</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE RIVERA GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

13 MAR 2018

Tunja,

RADICADO: 150013333010-2017-00064-00
 DEMANDANTE: **WILLIAM SAAVEDRA PUENTES**
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
 EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la Entidad demandada contestó la demanda; también informa que de las excepciones formuladas se corrió traslado; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En igual estado encuentra el Juzgado los expedientes identificados con radicados Nro. 2017-00065 y 2017-00070, procesos en los que se solicitan idénticas pretensiones en contra de las mismas entidades demandadas, guardando además identidad de apoderados; para efectos de economía procesal se dispondrá la realización de la audiencia inicial de forma concentrada para los expedientes 2017-00065, 2017-00064 y 2017-00070. En consecuencia se,

DISPONE:

1. **Fijar** fecha para el día **26 de abril de 2018**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la Sala de Audiencias B1-4, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja y portadora de la T.P. No. 142.835 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad el poder otorgado a folio 51 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

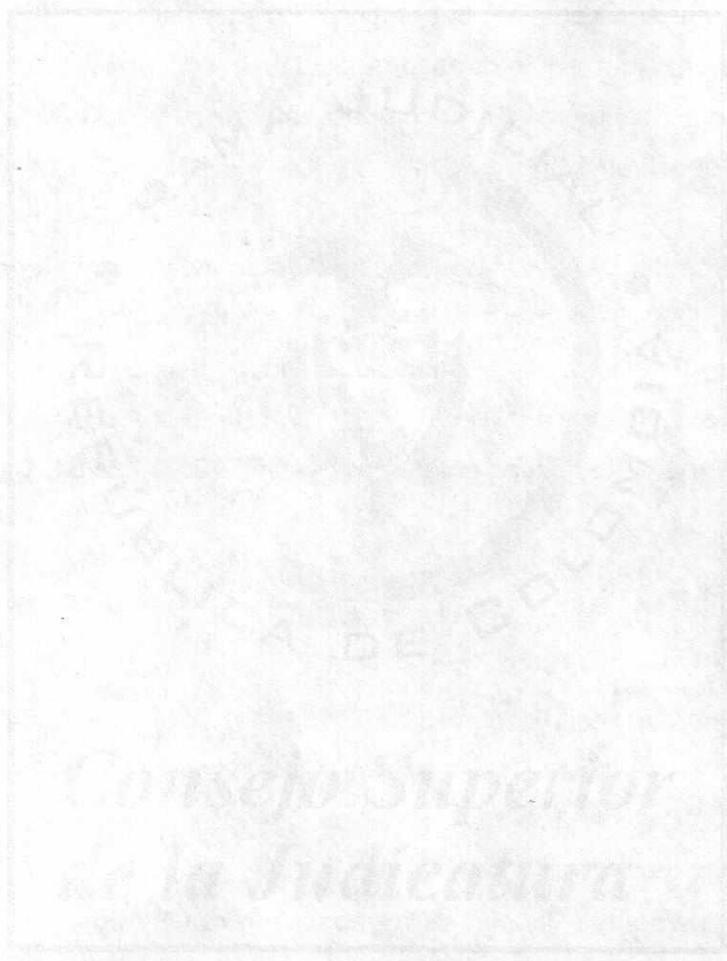
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página
web de la Rama Judicial, HOY 14/03/18
siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROJAS GONZÁLEZ
SECRETARIA





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 MAR 2018

RADICADO: 150013333010-2017-00065-00
 DEMANDANTE: **URBANO HURTADO CÓRDOBA**
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
 EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

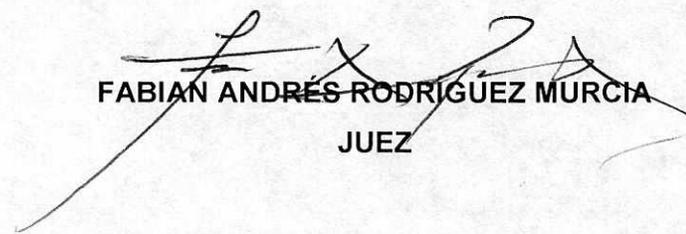
Ingresó el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la Entidad demandada contestó la demanda; también informa que de las excepciones formuladas se corrió traslado; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En igual estado encuentra el Juzgado los expedientes identificados con radicados Nro. 2017-00064 y 2017-00070, procesos en los que se solicitan idénticas pretensiones en contra de las mismas entidades demandadas, guardando además identidad de apoderados; para efectos de economía procesal se dispondrá la realización de la audiencia inicial de forma concentrada para los expedientes 2017-00065, 2017-00064 y 2017-00070. En consecuencia se,

DISPONE:

1. **Fijar** fecha para el día **26 de abril de 2018**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la Sala de Audiencias B1-4, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja y portadora de la T.P. No. 142.835 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad el poder otorgado a folio 59 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

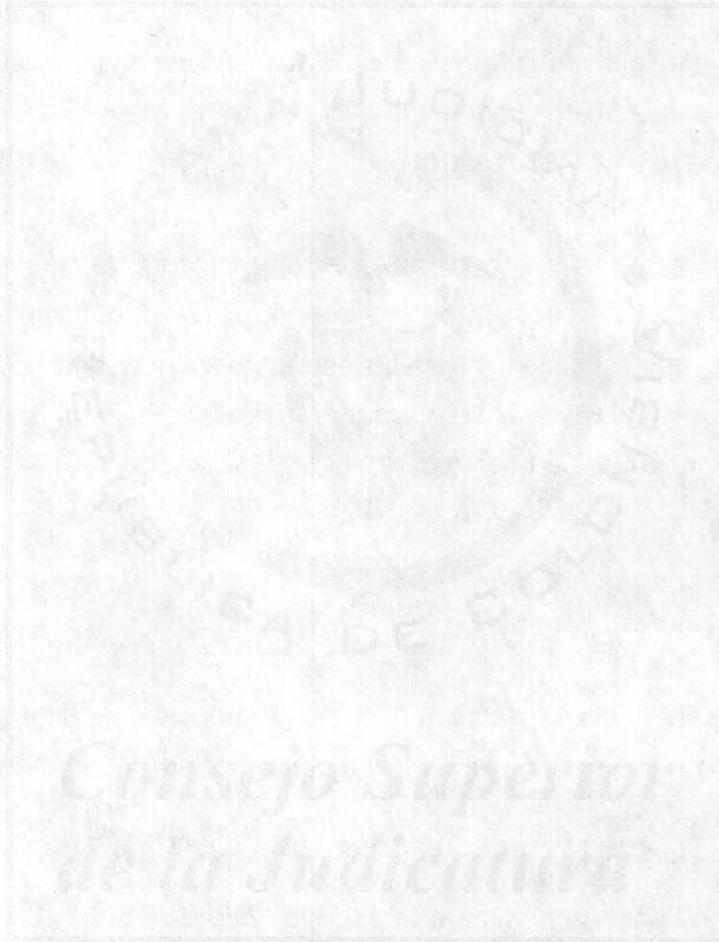

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página
web de la Rama Judicial, HOY 14/03/10,
siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARÍA





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 13 MAR 2018

RADICADO: 150013333010-2017-00069-00
 DEMANDANTE: CAMPO ELIAS CUSARIA RODRIGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la entidad demandada guardó silencio; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se,

DISPONE:

Fijar fecha para el día doce (12) de abril de 2018, a las dos de la tarde (2:00 PM), en la Sala de Audiencias B1-4, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

DVGC

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY 14/03/18, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBERTO BONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, .

13 MAR 2018

RADICADO: 150013333010-2017-00070-00
 DEMANDANTE: **WILMER ALEXANDER OCAÑA MEDINA**
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
 EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual la Entidad demandada contestó la demanda; también informa que de las excepciones formuladas se corrió traslado; está entonces pendiente fijar fecha para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En igual estado encuentra el Juzgado los expedientes identificados con radicados Nro. 2017-00064 y 2017-00065, procesos en los que se solicitan idénticas pretensiones en contra de las mismas entidades demandadas, guardando además identidad de apoderados; para efectos de economía procesal se dispondrá la realización de la audiencia inicial de forma concentrada para los expedientes 2017-00064, 2017-00065 y 2017-00070.

De otra parte observa el Juzgado que no existe prueba documental en donde se puedan determinar los lapsos exactos en que el uniformado prestó sus servicios a las Fuerzas Militares en calidad de soldado regular, voluntario y profesional, así como la asignación básica y el porcentaje del incremento aplicado, en razón a lo anterior se requerirá a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que suministre la información requerida, documental que podrá ser aportada por la parte accionante si tiene en su poder el objeto de prueba. En consecuencia se,

DISPONE:

1. **Fijar** fecha para el día **26 de abril de 2018**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en la Sala de Audiencias B1-4, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Oficiar** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que informe los periodos en que el soldado WILMER ALEXANDER OCAÑA MEDINA, prestó sus servicios a las Fuerzas Militares en calidad de soldado regular, voluntario y profesional, así como la asignación básica y el porcentaje del incremento aplicado durante el tiempo de prestación del servicio.

3. **Reconocer** personería jurídica a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja y portadora de la T.P. No. 142.835 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad el poder otorgado a folio 50 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

DVGC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° *8* en la página web de la Rama Judicial, HOY *14/03/2018*, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROJAS GONZÁLEZ
SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 MAR 2018

Radicación : 150013333010-2018-00012-00
 Demandante : IRMA VEGA
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **IRMA VEGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la abogada **MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARÍN** para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consejo Superior de la Judicatura
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>17/03/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 13 MAR 2018

Radicación : 150013333010-2018-00019-00
Demandante : LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **LUIS ALIRIO RUBIANO LOZANO** contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería a la abogada **JAQUELINE SANDOVAL SALAZAR** para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/03/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2018-00020-00**
ACCIONANTE: **DAVID ALEJANDRO RINTA LANDINEZ**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE TUNJA**
ACCIÓN: **POPULAR**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

Consideraciones.

1.- La demanda

En ejercicio de la acción popular el señor DAVID ALEJANDRO RINTA LANDÍNEZ solicitó la protección de los derechos colectivos relacionados con el *"goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación (f. 7)*, presuntamente vulnerados por la presencia de vendedores ambulantes en el sector de la casa de Don Antonio Ruiz Mancipe, actual Centro Comercial Granahorrar, ubicado en la calle 19 con carrera 11 de la ciudad de Tunja, sin que la administración municipal y la policía hayan realizado controles para la liberación del espacio público, buscando *"la liberación del espacio público y preservación de los bienes culturales de la ciudad de Tunja"*

El actor solicitó como pretensión principal liberar el espacio público de los vendedores ambulantes o informales en el sitio comprendido entre la calle 19 con carrera 11 (Casa Don Antonio Ruiz Mancipe), con respeto al debido proceso, confianza legítima, igualdad, derecho al trabajo, igualdad y mínimo vital, en un lapso de 120 días calendario; realización de un estudio y análisis de la situación social y económica de los vendedores ambulantes con el fin de establecer un plan de reubicación de los mismos, con acompañamiento de la Policía Metropolitana de Tunja y preservar la casa Don Antonio Ruiz Mancipe, actual Centro Comercial Granahorrar con el acatamiento de las anteriores súplicas.

2.- De la cosa juzgada en acciones populares

Para que haya lugar a declarar la existencia de cosa juzgada, deben cumplirse conforme al artículo 303 del CGP¹ tres requisitos:

1. Identidad de objeto
2. Identidad de causa

¹ "ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)". El anterior código indicaba en el artículo 332 CPC: ARTÍCULO 332. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes...."

3. Identidad jurídica de las partes

Sobre dicha figura y sus elementos, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 expuso²:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. (...) Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de **causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. – se destaca-

No obstante, en lo que tiene que ver con el medio de control popular, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 dispone que este fenómeno jurídico se da respecto de las partes y del público en general, lo que encuentra fundamento en la calidad de los derecho que se pretenden amparar, pues al ser colectivos, su titularidad es difusa. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que:

“(...) debe tenerse en cuenta que en el ámbito de las acciones populares, en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular.

En tal sentido, para la configuración de la cosa juzgada en materia de acciones populares no se requiere que se presente identidad absoluta de las partes, pues en estos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden.”³

En este sentido, los requisitos para corroborar la ocurrencia de la cosa juzgada en procesos como el que nos ocupa, deben presentarse igualdad de fundamentos fácticos y causa petendi, aun cuando las partes no sean las mismas en su totalidad.

Ahora bien, en dicho contexto el Juez popular puede, previo a la admisión de la demanda, verificar la existencia de providencia judicial en firme que haya versado sobre la misma situación fáctica y cuyas pretensiones hayan sido similares, con el fin de establecer si se presenta o no dicho fenómeno.

En punto relación con lo anterior, la Sala Plena del órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa, en sentencia del 11 de septiembre de 2012, al unificar jurisprudencia sobre el **agotamiento de**

² MP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07)

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 17 de agosto de 2006, rad. 20001-23-31-000-2003-02026-01(AP), M.P. Rafael E. Ostau de Lafond Pianeta.

jurisdicción en acciones populares, se refirió también al fenómeno de cosa juzgada en este tipo de acciones, en los siguientes términos⁴:

“Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito⁴. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impositivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación⁵.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada⁶.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados⁷.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, **es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado**; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, rad. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV, C.P. Susana Buitrago Valencia

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado **y se rechace esta nueva demanda** por presentarse agotamiento de jurisdicción, **y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.**

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

En este orden de ideas, a pesar de que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 dispone que la cosa juzgada debe ser resuelta en sentencia, el Consejo de Estado ha indicado que resulta inocuo tramitar un proceso cuyo destino se conoce por existencia previa de providencia en firme que trató el mismo asunto. Por lo que es posible el rechazo de la demanda popular si se cumplen los presupuestos del agotamiento de jurisdicción por configuración de cosa juzgada.

3.- El caso concreto

El Consejo de Estado ha indicado que *“es menester instar a los Jueces de lo Contencioso Administrativo para que, en adelante, procedan a estudiar la viabilidad del agotamiento de la jurisdicción, por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada, en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de admitir la demanda y constatar la existencia de una providencia en firme con identidad de causa y objeto, o en el instante en el que el demandado la propone como excepción en la contestación de la demanda, para, en ese caso, declarar la nulidad de lo actuado y rechazar la respectiva demanda”*⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la etapa de estudio de admisión, en virtud de lo ordenado en auto de 6 de marzo de 2018 (f. 58) se logró verificar la existencia de otras acciones populares por similares hechos que fueron tramitadas por la jurisdicción, dentro de las cuales se profirió sentencia y que se encuentran en firme. El aludido hallazgo permite al Juzgado exponer sus coincidencias en el siguiente cuadro:

ITEM	2018-00020	2004-01063 (acumulada con 2004-2524)	2004-00063
DEMANDADO	Municipio de Tunja	Municipio de Tunja y otros	Municipio de Tunja
SITUACIÓN FÁCTICA	Ocupación del espacio público por parte de vendedores ambulantes en el sector de la calle 19 con carrera 11, centro comercial Granahorrar.	Ocupación del espacio público por vendedores ambulantes en el sector comprendido entre calles 18 a 20 y con carreras 10 a 12.	Ocupación del espacio público por vendedores ambulantes en el centro histórico de la ciudad de Tunja
DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS	Goce del espacio público y la utilización y defensa	Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.	Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 7 de marzo de 2013, Rad. 17001-23-31-000-2010-00498-01, C.P. María Elizabeth García González.

	de los bienes de uso público. Defensa del patrimonio público y cultural de la Nación	Defensa del patrimonio público y cultural de la Nación. Los derechos de los consumidores y de los usuarios.	
PRETENSIONES	Liberar el espacio público, estudio de situación de los vendedores ambulantes para reubicación y conservación consecuencial de inmueble de interés cultural	Ejercer control policial para hacer efectiva la restricción y prohibición de actividades comerciales irregulares en el sector aludido, recuperando el espacio publico Adopción del plan de manejo de espacio público concertada con los vendedores	Acciones tendientes a evitar que el espacio público en el centro histórico de Tunja se vea afectado por los vendedores ambulantes. Proyecto de reubicación de los comerciantes informales e implementación de políticas que impidan su reaparición.
ACTUACIÓN	En estudio de admisión	Acumulada con la acción popular 2004-02524. Fallo de primera instancia de 29 de noviembre de 2007 amparó derecho colectivo al goce del espacio público. Fallo segunda instancia y revocó por cosa juzgada con apoyo en el fallo emitido en el proceso con radicación 2004-00063: <i>“...En relación con la identidad de partes, los actores populares incoaron n sus acciones en defensa principalmente del derecho colectivo de los habitantes del municipio...a la defensa del goce del espacio público...los hechos son los mismos...pues todo gira en torno a la invasión del espacio público por parte de vendedores ambulantes...y en cuanto al objeto... aun cuando se señalan acciones específicas como la adopción de un plan de manejo del espacio público..., la imposición de sanciones de carácter policivo...y ejecución de proyectos de reubicación de los comerciantes informales, todas ellas apuntan a que se ordene a la primera autoridad del municipio de Tunja, la adopción de medidas y acciones necesarias en orden a proteger</i>	Sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de 13 de diciembre de 2004, a través de la cual se aprobó pacto de cumplimiento de 10 de agosto de ese año, en el que el municipio de Tunja se comprometió a presentar un proyecto de plan de acción sobre el manejo del espacio público el 15 de agosto de 2004 y ponerlo a consideración del Concejo Municipal. También a adelantar las acciones administrativas necesarias para determinar la validez, ejecución, terminación o liquidación del convenio celebrado con la Cámara de Comercio de Tunja y el contrato de arrendamiento suscrito por el señor Héctor Peña Vargas, ambos relativos a la reubicación de los vendedores ambulantes del centro histórico de Tunja.

		<p><i>el espacio público en la zona céntrica de la ciudad (...) Así las cosas, no cabe duda...que la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2014...aprobatoria del pacto de cumplimiento contenido en el acta de fecha 10 de agosto de 2004, resolvió todos los extremos de la Litis..."</i></p> <p>Excluida de revisión por consejo de Estado en auto de 21 de octubre de 2010 y Archivada</p>	
--	--	--	--

Como puede apreciarse en virtud del resumen precedente, los hechos, peticiones y entidad accionada, tanto en la presente acción, como los dos procesos que se encuentran en los anteriores tres procesos tramitados son iguales, esto es, la protección del espacio público en el centro histórico y cultural de la ciudad de Tunja por la presencia de vendedores ambulantes, la reubicación de los mismos y controles de policía para mantenimiento del sector.

Las dos primeras acciones relacionadas (2018-00020 y 2004-01063) se subsumen en la más antigua y que cuenta con sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento en firme, pues esta abarcó en su momento todo lo relacionado con la ocupación del espacio público por vendedores ambulantes el centro histórico de la ciudad de Tunja.

De otra parte, en lo que respecta a los derechos colectivos relacionados con la defensa del patrimonio público y cultural de la Nación (artículo 4, lit. e y f, Ley 472 de 1998), el Despacho no desconoce que el actor popular los haya invocado en la demanda, sin embargo, la inclusión de este no es óbice para continuar con el proceso de la referencia, dado que su amparo en relación con las pretensiones no conlleva a la imposición de nuevas órdenes o a que la causa petendi común en las tres acciones populares relacionadas en precedencia cambie, máxime cuando se destaca que en el radicado 2004-01063, también se incorporó dicho derecho colectivo, y fue claramente subsumido dentro de la consideración general de afectarse el centro histórico de la ciudad.

En consecuencia, resulta clara la configuración el agotamiento de jurisdicción por ocurrencia de la cosa juzgada dado que el Tribunal Administrativo de Boyacá conoció y decidió la situación objeto de estudio en el proceso 2004-0063, que culminó con aprobación del pacto de cumplimiento; criterio que es claramente aplicado al caso inmediatamente anterior (2004-1063) y que en consecuencia sirve de precedente para aplicar el rechazo de demanda a la demanda sub lite.

Finalmente, se exhortará al actor popular para que, si lo considera, acuda al Tribunal Administrativo de Boyacá y de seguimiento al medio de control 2003-00063 en verificación de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de acción popular interpuesta por el señor DAVID ALEJANDRO RINTA LANDÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por encontrarse configurado el agotamiento de jurisdicción por ocurrencia de cosa juzgada, conforme con las consideraciones de este proveído.
2. **EXHORTAR** al actor popular para que, si lo considera necesario, acuda en verificación de cumplimiento del fallo a la acción popular 2004-00063, en el que fueron partes la Cámara de Comercio de Tunja contra el municipio de Tunja y que fue tramitada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. Una en firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial. De igual manera, devolver el expediente 2004-01063 a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>14/11/18</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROJAS GONZALEZ SECRETARIA</p>

Consejo Superior
de la Judicatura